Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 43 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 4, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Mariano Ariel J quien extravió un maletín que contenía cincuenta cheques de pago diferido, treinta y siete de ellos en blanco, pertenecientes a su cuenta bancaria en el HSBC, algunos de los cuales luego fueron puestos en circulación y su cobro fue frustrado por la oportuna exposición policial. Posteriormente, una de las personas a las que se le hizo entrega de uno de esos cartulares, efectuó una presentación por verse perjudicada al no poder hacer efectiva su liquidación.

La juez nacional declinó su competencia por entender que a partir de las características propias de ese documento se podría configurar alguna de las figuras previstas en el artículo 302 del Código Penal.

A su turno, el juzgado en lo penal económico rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto consideró que no podría descartarse la conducta reprimida en el artículo 172 de la ley de fondo.

Devuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, trabó la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo

resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Acerca de la cuestión planteada, opino que por las características de los hechos objeto de investigación no puede *prima facie* descartarse la comisión del delito de estafa, en atención a que de los términos de la denuncia original y de la causal de rechazo esgrimida por la entidad financiera, surgiría que el cheque, junto a otros, habría sido extraviado, a lo que se agrega que el posterior damnificado aseveró no haberlo recibido de manos del titular de la cuenta.

En tales condiciones, entiendo que corresponde que el juez de instrucción continúe profundizando la investigación en ese sentido, ya que cuenta con la competencia más amplia, y sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

Buenos Aires, 23 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2024 15:28:45